



Mérida, Yucatán, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00618718.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El doce de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en la cual requirió:

**“SIN QUE ME CANALICEN A UNA PÁGINA DE INTERNET O SITIO, SOLICITO SABER CUÁLES SON LAS PLAZAS VACANTES EN ESA INSTANCIA Y LOS REQUISITOS DE INGRESO PARA CADA UNA DE ELLAS.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“NO SE ANEXA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD. INTERPONGO RECURSO PARA QUE SE INSTRUYA A LA ENTREGA DE LA MISMA Y SE ANALICE PREVIAMENTE.”**

**TERCERO.-** Por auto de fecha veinte de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente



recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el día dos de julio del propio año.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con el correo electrónico remitido en fecha once de julio de dos mil dieciocho, y con el oficio sin número de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00618718; documentos de mérito, remitidos con motivo de los alegatos concedidos en el recurso de revisión al rubro citado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a los escritos y a las constancias adjuntas, remitidas, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia en cita, con relación a la solicitud de acceso con folio 00618718, manifestó, por una parte, que la respuesta inicial a dicha solicitud fue la de declarar la inexistencia de la información, y por otra, que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se realizó una nueva búsqueda de la información, por lo que en fecha once de julio de dos mil dieciocho, se notificó y entregó al recurrente la información petitionada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veinticuatro del propio mes y año.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00618718, se observa que el ciudadano requirió: *Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al doce de junio de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: ***Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Yobaín,***



**Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al doce de junio de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00618718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable,



para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción X del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente **al número total de las plazas y del personal**



de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por la parte recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por último, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00618718, pues se observa que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, se desprende que la intención del





Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada marcada con el número de folio 00618718, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha doce de julio del presente año, a través del cual rindió sus alegatos y remitió diversas documentales, de las cuales se observa la respuesta del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, quien de conformidad con los artículos 84, 87 fracción II, y 88 fracciones I y III, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es el Área que resultó competente para tener la información petitionada, así como la captura de pantalla del correo electrónico designado por la parte recurrente para tales fines; documentales de las cuáles, con la primera de las nombradas acreditó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información petitionada, es decir, la que omitiera proporcionar dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, de cuyo contenido se advirtió que manifestó que no cuenta con vacantes, esto es, que tiene cero vacantes, y por ende, no existen los requisitos de ingreso, con base en la respuesta que le fuera proporcionada por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a través del oficio en cuestión, la cual sí corresponde a la información petitionada por la parte recurrente, a saber, *Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al doce de junio de dos mil dieciocho*; Y finalmente, con la última de las documentales referidas justificó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta.

En ese sentido, se desprende que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la información inserta en ésta sí corresponde a la solicitada, pues al requerir datos numéricos y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud que se trata de un valor en sí mismo, tal y como resulta en el caso que nos ocupa, pues la particular solicitó datos numéricos, *Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al doce de junio de dos mil dieciocho*.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **18/2013**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:



“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE UN DATO ESTADÍSTICO O NUMÉRICO, Y EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SEA CERO, ÉSTE DEBERÁ ENTENDERSE COMO UN DATO QUE CONSTITUYE UN ELEMENTO NUMÉRICO QUE ATIENDE LA SOLICITUD, Y NO COMO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EL NÚMERO CERO ES UNA RESPUESTA VÁLIDA CUANDO SE SOLICITA INFORMACIÓN CUANTITATIVA, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN VALOR EN SÍ MISMO.  
...”

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso con folio 00618718; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la parte recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O



REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O  
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00618718 por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yobáin, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA**